

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por medio de la cual se definen aspectos para promover el desarrollo e implementación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (SNTE) en Colombia"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos, 4, 8, 22, y 49 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 25 de 2002, el Decreto 1078 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como deber de las Autoridades de la República la protección de la vida de los residentes en Colombia.

Que el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política establece como deber de todo ciudadano en Colombia "Obrar Conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado, como director general de la economía, intervendrá por mandato de la ley en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de, entre otros, mejorar la calidad de vida de los colombianos.

Que mediante la Ley 847 de 2003, Colombia adhirió al "Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe"¹ promulgado mediante el Decreto 3174 de 2008, el cual destaca la importancia de las telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes *"recordando que los organismos humanitarios de socorro y asistencia requieren recursos de telecomunicaciones fiables y flexibles para realizar sus actividades vitales"*.

Que a su vez, el Convenio de Tampere, en sus considerandos, destaca que *"tomando nota asimismo de la Resolución 7 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1994), reafirmada en la Resolución 36 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994), en la que se insta a los gobiernos a que tomen todas las disposiciones prácticas necesarias para facilitar el rápido despliegue y el uso eficaz del equipo de telecomunicaciones, con objeto de mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y, cuando sea posible, suprimiendo los obstáculos reglamentarios e intensificando la cooperación entre los Estados"*.

Que el artículo 3º del Convenio de Tampere establece que *"Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe"*.

Que el artículo 8º de la Ley 1341 de 2009 regula el uso de las telecomunicaciones para casos de emergencia, estableciendo que *"En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán"*

¹ Según el artículo 10 del Convenio, por catástrofe se entiende "una grave perturbación del funcionamiento de la sociedad que suponga una amenaza considerable y generalizada para la vida humana, la salud, las cosas o el medio ambiente, con independencia de que la catástrofe sea ocasionada por un accidente, la naturaleza o las actividades humanas y de que sobrevenga súbitamente o como resultado de un proceso dilatado y complejo"

poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables."

Que el artículo 8° de la Ley 1341 de 2009, en su inciso segundo establece que *"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo"*.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 establece que el Estado intervendrá en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el uso compartido de infraestructura y de servicios en situaciones de emergencia, señalando la facultad de *"Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública"*.

Que los numerales 6 y 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 establecen que el Estado intervendrá en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar el despliegue y uso eficiente de infraestructura y para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios.

Que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece, entre otras, las siguientes funciones en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones: determinar el régimen de regulación, expedir la regulación general y particular relacionadas con la interconexión, acceso y uso de instalaciones esenciales, como también la remuneración, por el acceso y uso de redes e infraestructura, el acceso y uso de las redes, imponer servidumbres de acceso, uso e interconexión y condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales para la conexión, señalar la provisión de elementos de red desagregados, regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios y administrar el uso de los recursos de numeración e identificación de redes.

Que el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que la gestión del riesgo de desastres *"es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible"*.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todos los habitantes del territorio colombiano, incluyendo sus autoridades, y a su vez, el artículo 3 consagra el Principio de Interés Público o Social, bajo el cual *"En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular"*.

Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, establece las definiciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 68° de la Ley 1523 de 2012 establece que *"los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitación y reconstrucción"*.

Que el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 establece en su inciso primero, que *"los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones."*

Que el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 establece que *"La Comisión de Regulación de Comunicaciones a solicitud de parte o de manera oficiosa, podrá imponer una servidumbre provisional en forma inmediata para garantizar el uso de las redes e infraestructura ante la negativa del proveedor respectivo"*, lo cual tiene como consecuencia que para imponer tal servidumbre no sea exigible el periodo mínimo de negociación de que trata el inciso primero del artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 2434 de 2015 *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 1078 de 2015, para crearse el Sistema de Telecomunicaciones de*

Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres", con el fin de contribuir al logro de los objetivos del SNGRD y fortalecer el desempeño eficiente de sus componentes; y de manera particular definió el Sistema Nacional de Telecomunicaciones en Emergencia –SNTE-, la Red Nacional de Telecomunicaciones en Emergencia –RNTE-, así como sus objetivos, principios y obligaciones.

Que según lo dispuesto en el Decreto 2434 de 2015, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- están a cargo de la definición de criterios y condiciones para el desarrollo del SNTE y la RNTE, con el apoyo técnico de la ANE y la CRC en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de TIC allegó a esta Comisión² una propuesta de temáticas regulatorias para implementación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en Emergencias sobre el cual se indicaba que el mismo *"busca que la Comisión de Regulación de Comunicaciones entre a regular aspectos propios de su competencia a fin de reglamentar el mencionado Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.7.8 del Decreto 2434 de 2015"* frente al cual la CRC manifestó que la misma se tomaría como un insumo más en los análisis que realizaría dentro del nuevo proyecto regulatorio, el cual se ejecutaría en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2434 de 2015, en el cual serían estudiadas y definidas las medidas necesarias de conformidad con lo ordenado el citado Decreto.

Que el parágrafo del artículo 2.12.14.2.5. del mencionado Decreto, estableció que con el fin de facilitar la restauración de la normalidad y evitar riesgos personales o materiales, la categoría de comunicaciones Autoridad - Autoridad, tendrá prioridad sobre las demás categorías de telecomunicaciones de emergencia cuando se declaren estados de emergencia, calamidad pública o desastre, conforme a la solicitud que realice la Unida Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres –UNGRD-.

Que en el artículo 2.2.14.7.3 numeral 2 del Decreto 1078 de 2015 se establece que, en caso de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública, los PRST deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Que el artículo 2.2.14.7.3 numeral 4 del Decreto 1078 de 2015 definió que los PRST deben suministrar a los Centros de Atención de Emergencias –CAE- la información disponible de identificación del abonado llamante (ANI) y la localización del equipo terminal (ALI) desde donde se realiza la comunicación al 123, que garantice la atención eficiente de la situación reportada por el usuario; lo cual atiende al Principio de Libertad, consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, el cual establece que los datos personales podrán ser obtenidos o divulgados cuando exista un mandato legal que releve el consentimiento del titular.

Que de conformidad con el artículo 2.2.14.7.3 numeral 8 del Decreto 1078 de 2015, los PRST deben priorizar las comunicaciones que realicen los usuarios de las entidades autorizadas por parte de la UNGRD, las cuales hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual, es necesario establecer condiciones técnicas asociadas a dicha priorización.

Que en el parágrafo del artículo 2.2.14.7.3 del Decreto 1078 de 2015 se dispone que la CRC definirá las condiciones y características de las obligaciones a cargo de los PRST para la implementación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias; y a su vez, el artículo 2.2.14.7.8 establece que la CRC, entre otras Autoridades, expedirá en un término de seis meses la normatividad necesaria para el desarrollo de los objetivos del SNTE, en lo pertinente y desde el ámbito de sus competencias.

Que el artículo 2.2.14.7.5 del Decreto 1078 de 2015 definió las obligaciones a cargo de las Entidades públicas o privadas responsables de la implementación, administración y operación de los Centros de Atención de Emergencias –CAE-, los cuales fueron definidos como el medio de recepción de llamadas, a través del número único nacional de emergencias, de mensajes o de cualquier tipo de comunicación que utilizan los individuos para requerir ayuda en situaciones de emergencias y seguridad ciudadana y que se encarga de realizar el direccionamiento a la entidad responsable de atender la solicitud.

Que la CRC como responsable de administrar el Plan de Numeración, contemplado en el Decreto 25 de 2002, del cual hacen parte los números bajo estructura 1XY, definió el número 123 como el Número Único Nacional de Emergencias.

Que dentro de las funciones de la CRC definidas en el artículo 22 de la Ley 1341, aquellas que se relacionan con la implementación de la SNTE son: i) la expedición de la regulación de los aspectos

² Radicado No. 201630048

económicos y técnicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de las instalaciones esenciales (numeral 3); ii) la definición de las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes, en la prestación del servicio de telecomunicaciones (numeral 5); iii) la definición de las instalaciones esenciales (numeral 6); iv) la imposición de las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales (numeral 10) y v) la regulación y administración de los recursos de numeración (numeral 13).

Que la CRC, mediante Resolución 3066 de 2011 expidió el régimen de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, en el cual se incluyeron aspectos tales como: los derechos al acceso permanente y gratuito a las líneas de urgencia y/o emergencia (art. 10.1 literal x), el acceso y la gratuidad a los números de urgencia y emergencia bajo estructura 1XY (art. 78), la adopción del número único nacional de emergencias el 123 (art. 87), las características de los Centros de Atención de Emergencias — CAE (art. 88) y el acceso al sistema de emergencia (art. 89).

Que para unidad en los temas tratados en la presente resolución se incorporan aspectos relacionados con las obligaciones de los PRST en el desarrollo del SNTE, contemplados previamente en la Resolución CRC 3066 de 2011.

Que en el Capítulo IV de la Resolución 3101 de 2011 se establecen las Instalaciones esenciales para acceso y/o interconexión de redes de telecomunicaciones, las cuales pueden llegar a ser requeridas para soportar las comunicaciones en la atención de emergencias y situaciones declaradas de desastres, calamidad pública, conmoción interior o exterior.

Que las Recomendaciones UIT-T E.106 Plan internacional de preferencias en situaciones de emergencia para actuaciones frente a desastres, y UIT-T E.107 Servicio de telecomunicaciones de emergencia (ETS) y marco de interconexión para implementaciones nacionales del ETS, disponen lineamientos para realizar la priorización de llamadas, interconexión con redes de telecomunicaciones y la definición del sistema de telecomunicaciones en emergencia y sus características.

Que el Ministerio de TIC lideró mesas de trabajo con diferentes actores del sector TIC, entre ellos algunos PRST, las entidades a cargo de centros de atención de emergencias y la UNGRD, y con la participación de la CRC en algunas de ellas, en las cuales se definieron las características técnicas para la implementación de la solución de localización de abonados que llaman a los centros de atención de emergencias y para la implementación del envío de mensajes de alerta temprana sobre las redes de telecomunicaciones móviles, documentos que fueron remitidos a esta Comisión³.

Que atendiendo a mejores prácticas internacionales y a criterios informados por el Ministerio TIC a la CRC, se adoptan condiciones técnicas para la localización de equipos en redes móviles en el país de acuerdo con estándares 3GPP TS 23.032 y OMA-TS-MLP-V3_2-20051124-C.

Que de acuerdo con el literal d del artículo 10 de la Resolución CRC 2202 de 2009, se delega en el Director la expedición de actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión; previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados de la CRC, por lo cual aplica a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1523 antes citado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015⁴, se publicó el respectivo proyecto de resolución con su documento soporte, a fin de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el xx y el xx de mayo de 2016.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, el cual xxxx.

Que mediante comunicación con radicación XXX del día XXX la SIC manifestó: XXX

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector y de las entidades estatales, no estatales y no gubernamentales relacionados con la atención de emergencias, desastres y gestión del riesgo, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y fue aprobado mediante Acta XX del día XX de xx de 2016, y posteriormente, presentado a los miembros de la sesión de Comisión el día XX de xx de 2016, según consta en Acta XX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

³ Radicado No. 201432950

⁴ "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establece las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación".

TÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, y sus redes, como integrantes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia.

ARTÍCULO 1.2. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto el establecimiento de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST para apoyar el desarrollo e implementación del SNTE, contribuir a garantizar la interoperabilidad de redes que conforman el SNTE, y promover la continua prestación de servicios de comunicación en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 1.3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, en el artículo 2.2.14.1.3. del Decreto 1078 de 2015, así como la siguiente:

- **ALI** (Automatic Location Identification): Mecanismo mediante el cual se ubica el terminal desde el cual se realiza una llamada telefónica y permite su ubicación o posicionamiento geográfico.

ARTÍCULO 1.4. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO Y USO EN SITUACIONES DE DESASTRE. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, tanto a solicitud de parte, como de oficio, en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 podrá imponer una servidumbre provisional de acceso y uso, respecto de cualquier red o infraestructura para telecomunicaciones requerida para establecer telecomunicaciones para la atención en situación de desastre declarada.

Para tal efecto, la parte interesada deberá enviar a la CRC la solicitud con la indicación de la infraestructura o elementos de red requeridos, así como copia del acto administrativo de la declaratoria de desastre. La CRC, una vez agotado el trámite correspondiente, atendiendo los principios de oportunidad y celeridad, y de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, procederá a expedir en acto administrativo debidamente motivado, la servidumbre provisional para permitir el uso de las redes e infraestructura, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre a fin de garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. La duración de la servidumbre provisional será hasta la finalización de la declaratoria del desastre.

ARTÍCULO 1.5. INSTALACIONES ESENCIALES PARA ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA O DESASTRE. En desarrollo de lo dispuesto del artículo 2.2.14.7.3, numerales 2 y 3 del Decreto 1078 de 2015, los PRST brindarán acceso y uso a sus redes e infraestructura relacionadas con las instalaciones esenciales en los términos de la Resolución CRC 3101 de 2011, y el acceso y uso a dichas instalaciones por parte de las autoridades de gestión del riesgo de desastres se dará bajo condiciones de gratuidad, siempre y cuando la instalación esencial objeto de la solicitud sea necesaria para soportar comunicaciones durante la atención de emergencias, conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública.

ARTÍCULO 1.6. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE CALIDAD. Durante el tiempo que dure la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública, no se hará exigible el cumplimiento de los indicadores de calidad en los servicios de telecomunicaciones prestados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en las zonas afectadas.

TÍTULO II. DESARROLLO DE OBLIGACIONES DE LOS PRST

ARTÍCULO 2.1. PRIORIZACIÓN DE COMUNICACIÓN AUTORIDAD – AUTORIDAD. En la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de servicios de telefonía fija y móvil deberán:

1. Implementar los mecanismos técnicos necesarios para priorizar al nivel más alto las comunicaciones que se realicen entre los números de abonado o usuario definidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD-, pertenecientes a las entidades autorizadas que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Para cumplir tal propósito, en caso de ser necesario, al no contar con canal o circuito disponible, finalizará cualquier comunicación establecida que tenga un nivel de prioridad inferior, para liberar recursos y así atender una nueva petición de comunicación

originada o terminada de dichos usuarios. La priorización se dará desde el inicio hasta la finalización de la comunicación, de manera tal que no se presente interrupción.

2. Priorizar las comunicaciones de Entidades autorizadas siguiendo las Recomendaciones UIT-T E.106 y UIT-T E.107.
3. Adelantar los procedimientos que se requieran para permitir la priorización de las comunicaciones de los números de abonado o usuario una vez la UNGRD haya hecho modificaciones al listado de usuarios autorizados, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, para hacer efectiva la aplicación de priorización a los nuevos números reportados.

ARTÍCULO 2.2. GRATUIDAD COMUNICACIÓN AUTORIDAD – AUTORIDAD. Para las comunicaciones y tráfico priorizado, es decir las comunicaciones entre los números de abonado o usuario de Entidades autorizadas, los PRST garantizarán que dichas comunicaciones no generarán costos para aquellos usuarios durante la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública.

ARTÍCULO 2.3. COMUNICACIÓN INDIVIDUO – AUTORIDAD. Los PRST deberán garantizar en todo momento la comunicación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones con los Centros de Atención de Emergencia a través del número único de emergencias, donde éste se encuentre habilitado, y hacia los otros números con estructura 1XY de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la Resolución CRT 087 de 1997 relacionados con servicios de urgencia y/o emergencia.

Para esto se tendrá en cuenta que:

1. En los términos del Artículo 78 de la Resolución 3066 de 2011, se garantizará en todo momento las comunicaciones de los usuarios realizadas, aun cuando el usuario haya incurrido en causal de suspensión del servicio y hasta la terminación del contrato. La comunicación y enrutamiento a las líneas de emergencia será gratuito en todo momento, desde la red de origen y hasta el destino, incluyendo los tramos de interconexión que sean necesarios.
2. Se deben establecer procedimientos o sistemas de respaldo para asegurar la continuidad de la comunicación de sus usuarios al CAE a través del Número Único de Emergencias.
3. En todo momento se enrutará la llamada de emergencia al CAE más cercano al lugar donde se origine la comunicación.
4. Se deben definir y aplicar procedimientos para darle prioridad a las llamadas hacia números de atención de emergencias, sobre las otras llamadas realizadas por los usuarios.

ARTÍCULO 2.4. NÚMERO ÚNICO NACIONAL DE EMERGENCIAS. El número único nacional de emergencias que hace uso de la marcación 1XY, es el 123, el cual puede ser asignado a la entidad territorial que lo solicite, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 88 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y lo previsto en el Decreto 25 de 2002, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

En los municipios, grupo de municipios o áreas metropolitanas donde se haya establecido un Centro de Atención de Emergencias –CAE–, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben atender lo establecido en el artículo 13.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.5. IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE TERMINALES FIJOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZAN LLAMADAS AL NÚMERO ÚNICO NACIONAL DE EMERGENCIAS. Los proveedores de redes y servicios de telefonía fija, con respecto a la ubicación de las líneas desde las que se realizan llamadas a través de sus redes al número único nacional de emergencias, deberán entregar a los CAE, por los medios que se acuerden con éstos, la información en formato electrónico que contenga la dirección geográfica o nomenclatura vial asociada a todos los números de líneas activas en dicha red. Asimismo, deberán actualizarse y enviarse a los CAE los cambios en los datos de ubicación de una línea telefónica fija con una periodicidad mensual. La identificación de abonado se dará conforme a lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

ARTÍCULO 2.6. IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE TERMINALES MÓVILES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZAN COMUNICACIONES AL NUMERO ÚNICO NACIONAL DE EMERGENCIAS. Los proveedores de servicios de telefonía móvil deberán prestar en forma gratuita los servicios de identificación y localización, a través de la entrega de la información disponible de identificación del número que origina la comunicación y de localización del equipo terminal móvil desde el cual se origina la comunicación, a los CAE para la atención de las emergencias.

2.7.1 El sistema de localización deberá cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

- a. La localización geográfica del terminal móvil debe ser implementada en todo el territorio nacional en donde se tenga desplegadas las redes móviles de comunicaciones.
- b. La información de la localización geográfica del terminal móvil debe expresarse según los parámetros del Sistema de Referencia Espacial, en coordenadas geográficas de longitud y latitud y Datum WGS84 (World Geodetic System 84).
- c. Los parámetros de localización que deben enviar los proveedores de servicios de telefonía móvil son los definidos en los estándares 3GPP TS 23.032 y OMA-TS-MLP-V3_2-20051124-C.
- d. La solución de localización geográfica de los terminales móviles debe tener una precisión y rendimiento, definidas para áreas densamente urbanas, urbanas, suburbanas, rurales y remotas, de acuerdo con la distancia media entre Estaciones Base, tal como se define en la siguiente tabla:

Clasificación de Densidad del Sitio	Distancia Promedio entre Estaciones Base	Densidad Media de Celdas (por Km²)	Precisión (m)	Rendimiento (%)
Densamente Urbana	D ≤ 500m	d > 4	≤50m	50%
			≤200m	70%
Urbana	500m < D ≤ 1000m	1 < d ≤ 4	≤100m	67%
			≤300m	80%
Sub-urbana	1000m < D ≤ 3000m	0,25 < d ≤ 1	≤200m	67%
			≤555m	80%
Rural	3000m < D ≤ 10000m	0,02 < d ≤ 0.25	≤500m	67%
			≤1000m	80%
Remota	D > 10000m	< 0,02	Mejor Esfuerzo	n/a

El Rendimiento corresponde al porcentaje de llamadas del servicio móvil que se localizarán con el nivel de precisión establecido en la tabla anterior.

Las precisiones y los rendimientos indicados en la tabla anterior deberán ser cumplidos después del primer año, contado a partir de la finalización de la instalación y puesta en producción de la solución.

2.7.2 El sistema de localización deberá tener las siguientes características:

- a. La información de la localización geográfica del terminal móvil será entregada en el puerto de conexión ubicado en las instalaciones de los CAE o en el que éstos definan, siempre y cuando estén técnicamente preparados para recibir los datos, de acuerdo con la cobertura geográfica de cada uno de ellos. Para los demás CAE que se habiliten en el futuro, dentro de los dos meses siguientes al momento en que el CAE informe que se encuentra listo para recibir la información, se debe habilitar la conexión y envío de información.
- b. Capacidad de operar en redes con tecnologías 2G, 3G y 4G, para servicios basados en localización, utilizando interfaces estándares 3GPP.
- c. Capacidad de reconocer cambios o inserciones de nuevas celdas en las redes celulares y adaptarse en forma dinámica.
- d. Tiempo máximo de localización del terminal móvil es de 30 segundos, transcurridos desde el momento de la solicitud de localización, hasta la entrega de la información de localización en la interfaz convenida.
- e. Capacidad mínima de procesamiento de 10 TPS – Transacciones por Segundo iniciales y capacidad de crecimiento modular que se incrementará anualmente, de ser necesario, en función del crecimiento de tráfico que se curse en la red.
- f. Garantizar una disponibilidad de la solución de ubicación implementada de al menos 99,9%.
- g. Enviar automáticamente la información de la localización del terminal que establece la comunicación con el Número Único Nacional de Emergencias, en el momento de establecimiento de la comunicación. A petición del CAE, actualizar la información de localización durante el transcurso de la llamada, cuando el evento así lo requiera.
- h. La conexión del sistema de localización geográfica de los terminales móviles con los CAE, debe ser realizada a través de la interface estándar Le – definida por 3GPP - 3rd Generation Partnership Project, y OMA MLP V3.1 o versión superior (Open Mobile Alliance - Mobile Location Protocol).

- i. La información de localización geográfica de los terminales móviles debe ser entregada por el PRSTM en las instalaciones del CAE que haga uso del Número Único Nacional de Emergencias mediante un canal dedicado, y deben tenerse mecanismos de redundancia.
- j. Debe ser flexible y escalable para integrar futuras tecnologías que puedan llegar a ser implementadas en las redes de los Proveedores de Red y Servicios de Telecomunicaciones móviles.
- k. No debe implicar para el usuario la necesidad de cambiar su equipo terminal móvil.

2.7.3 El Proveedor de Red y Servicios de Telecomunicaciones desarrollará las pruebas respecto de las condiciones de precisión y confiabilidad del sistema implementado de acuerdo con las condiciones definidas para tal fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien estará a cargo de la verificación del cumplimiento de dichas disposiciones técnicas.

2.7.4 La identificación de abonado se dará conforme a lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

ARTÍCULO 2.7. PRELACIÓN PARA COMUNICACIÓN INDIVIDUO – INDIVIDUO EN REDES MÓVILES. En la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en caso de contingencias relacionadas con la congestión de redes o no disponibilidad del servicio de voz, darán prelación al envío y recepción a sus usuarios de mensajes cortos de texto (SMS) o mensajería instantánea, de acuerdo a los recursos de red que estén disponibles.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.1. PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en términos de priorización y localización en redes móviles se aplicarán los siguientes plazos:

- a. La priorización del tráfico de voz establecida en el ARTÍCULO 2.1 de la presente resolución, se implementará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.
- b. La implementación del sistema de localización ALI en las redes de telefonía móvil establecida en el ARTÍCULO 2.6 de la presente resolución, deberá realizarse por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles como máximo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Mediante mesas de trabajo con la UNGRD, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y los CAE que se encuentren en operación, se acordarán y definirán las condiciones y características de los planes de pruebas, para determinar el correcto funcionamiento de las funcionalidades establecidas.

ARTÍCULO 3.2. Modificar el artículo 89 de la Resolución CRC 3066 de 2011 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 89. ACCESO A ATENCIÓN DE COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. Los proveedores de servicios de comunicaciones que presten servicios de comunicaciones de voz o mensajes cortos de texto - SMS-, deben ofrecer a sus usuarios, desde cualquier terminal habilitado, incluyendo los teléfonos públicos y los teléfonos comunitarios, el acceso al número único nacional de emergencia 123 donde esté habilitado, así como a los otros números de marcación 1XY modalidad 1 destinados a líneas de atención de situaciones de emergencia o protección de la vida. Los PRST deben incorporar en el contrato de prestación del servicio cláusulas para evitar llamadas a los servicios de atención de emergencias que no se adecuen al propósito de los mismos."

ARTÍCULO 3.3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y derogan expresamente el artículo 87; el numeral 88.4 del artículo 88; y los numerales 89.1, 89.2 y 89.3 del

artículo 89 de la Resolución CRC 3066 de 2011, así como todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la misma que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los _____ de _____ de _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXX
Presidente

XXXXXXXXXXXX
Director Ejecutivo

Código proyecto: 12000-74-12
C.C. xx/xx/16 Acta xx
S.C. xx/xx/16 Acta xx

Versión: Revisión Comité de Comisionados
Fecha: Abril 29/16

VERSIÓN BORRADOR